



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso Verbal:08001405300320220024600

Demandante: ZAIDA HERAZO PATERNINA

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal presentada por la señora ZAIDA HERAZO PATERNINA contra SEGUROS BOLIVAR S.A., en la cual fue presentada el 2 de junio de 2022 subsanación de los defectos señalados mediante providencia calendada 26 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Proceso Verbal:08001405300320220024600

Demandante: ZAIDA HERAZO PATERNINA

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora ZAIDA HERAZO PATERNINA a través de apoderado judicial, presenta el 2 de junio de 2022, subsanación de los defectos señalados mediante providencia calendada 26 de mayo de esta anualidad, dentro del proceso Declarativo Verbal contra la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A.

Cabe anotar que dentro de las pretensiones presentadas en la demanda la parte actora solicita que *“Se emplacen a través de la Embajada o el consulado español a las señoras SANDRA Y EVA ARENAS MORENO, quienes viven España, pero se desconoce su domicilio y residencia, para que se constituyan parte dentro del proceso, y acudan a reclamar su valor correspondiente”*

Al respecto tenemos que, el numeral 10 del artículo 82 del Código general del proceso señala que dentro de los requisitos de la demanda se debe señalar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Posteriormente, en el párrafo primero del artículo antes señalado, estipula que, *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Ahora bien, en sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, consideró:

“Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Respecto del emplazamiento, debe recordarse que, es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, CUANDO SE IGNORE EL LUGAR DONDE PUEDE SER CITADO EL DEMANDADO O QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que las señoras SANDRA ARENAS MORENO Y EVA ARENAS MORENO, no constituyen parte demandada dentro del proceso, toda vez que al igual que la actora figuran como beneficiarias de la póliza de seguro N.º: 3552001400001 de 29 de septiembre de 2020, a quienes les corresponde por el 50% de participación (24.000.000.oo) por lo tanto, en caso de estar interesadas en llevar a cabo un proceso verbal en calidad de demandantes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria a través de apoderado judicial.

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
ZAILA ROSA ERAZO PATERNINA	CONYUGE	50
SANDRA ARENAS MORENO	HIJOS	25
EVA ARENAS MORENO	HIJOS	25

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
675 MUERTE ACCIDENTAL	\$ 48,000,000	\$ 170,400
664 DOBLE IND X MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$ 48,000,000	\$ 69,600
TOTAL PRIMA		\$ 240,000

Por otra parte, en cuanto al monto pretendido en la demanda, tenemos que en el escrito de subsanación, la demandante señala que de conformidad con el artículo 1080 del C.Co., y conforme a la Resolución 0498 de 29 de abril de 2022 de la Superintendencia Financiera, se ha calculado el 27.57% del valor de intereses de mora anual, por lo que la Aseguradora Demandada debe cancelar los intereses de doce meses causados, liquidados al 2.2975%, sobre el capital de \$ 48.000.000., para un total de \$61.233.600.oo.

No obstante, en la póliza de seguro N.º: 3552001400001 de 29 de septiembre de 2020, obra constancia de la demandante ZAIDA HERAZO PATERNINA, en calidad de cónyuge, le corresponde como beneficiaria únicamente el 50% de participación en caso de muerte accidental del asegurado, lo que obedece a \$24.000. 000.oo, más los intereses de mora.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.

Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.

Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho considera que no es competente para conocer la presente demanda verbal al no superar los límites de la mínima cuantía señalados en el artículo 25 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto este Despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal incoada por la señora ZAIDA HERAZO PATERNINA contra SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Publíquese la presente decisión mediante su inserción por estado en el micro sitio web de esta dependencia judicial y librese el oficio de remisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee782835acba48fc6e4414e96dd47564a3e7b8cbeac8b5d04ce41a907c2bdb6**

Documento generado en 06/07/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>